



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2017-01115-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 09 de marzo de 2021, por el cual no se repuso el auto del 19 de febrero de 2021 y se adicionó el traslado de las excepciones de mérito.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 16 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA y YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ, teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado de la demanda.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, indicando que, habiéndose propuesto como excepción de mérito la prescripción adquisitiva, en el presente caso debía darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 CGP y que, al no haberse procedido en consonancia, se afecta el debido proceso y el derecho de defensa, en tanto se ve afectado el trámite del proceso.

Mediante auto del 09 de marzo de 2021, se decidió dicho recurso indicando que, al no haberse aportado certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble, requisito que dispone la norma como indispensable para el trámite de la prescripción adquisitiva de dominio como excepción, lo procedente era continuar el curso del proceso sin que se pudiera declarar la prescripción en la sentencia. Aunado a lo anterior, en dicha providencia se adicionó el auto por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, indicando que también se daba traslado a las excepciones propuesta por GLORIA PATRICIA ESPINOSA.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso nuevamente reposición, aduciendo que el certificado ya obra en el expediente, pero dicho recurso fue rechazado por improcedente, ante lo cual el abogado interpuso tutela contra el despacho, la cual fue concedida, por lo que se procederá a resolver el recurso.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término concedido, no se pronunció.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 375 CGP, en su parágrafo 1° que *“cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*

Así las cosas, se evidencia que en el presente caso, le asiste la razón al recurrente, en tanto se propuso como excepción de mérito la prescripción adquisitiva, por lo que es del caso darle el trámite dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que en el expediente ya obra el certificado de libertad y tradición del inmueble.

En tal sentido, se repondrá el auto objeto del recurso y, en su lugar, se correrá nuevamente el traslado de las excepciones de mérito, advirtiendo que se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 CGP, para lo cual se le concederán 30 días a la parte demandada, so pena de continuar el curso del proceso sin que se pueda declarar la pertenencia en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Correr nuevamente TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA, YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ y GLORIA PATRICIA ESPINOSA A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado que se corre, es por el término legal de tres (3) días, conforme lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que dé aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 CGP, para lo cual se le concederán 30 días a la parte demandada, so pena de continuar el curso del proceso sin que se pueda declarar la pertenencia en la sentencia.

CUARTO: Se ordena EMPLAZAR a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir. Por consiguiente, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego de lo cual, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hay lugar (inc. 5º y 6º y parágrafo 1º art. 108 del C.G.P.).

QUINTO: Se ORDENA la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; por lo que se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a los literales a) al g) del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., esto es, consignando los datos allí indicados y el mismo deberá permanecer instalado en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373, id., para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS Nº 067  
fijado hoy 27 DE ABRIL DE 2021

LL